

Sala Constitucional

Resolución N° 22977 - 2024

Fecha de la Resolución: 13 de Agosto del 2024 a las 10:10

Expediente: 24-013366-0007-CO

Redactado por: Luis Fdo. Salazar Alvarado

Clase de asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia relevante

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Temas Estratégicos: Der Económicos sociales culturales y ambientales

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

Tema: MINORÍAS

Subtemas:

- LIBERTAD DE CULTO.

022977-24. MINORÍAS. DIRECTOR DEL HOSPITAL MÉXICO, ORDENA RETIRAR IMAGEN DE LA FIGURA DEL SANTO CRISTO, COLOCADA EN LA ENTRADA DE LOS QUIRÓFANOS. SE DECLARA CON LUGAR EL RECURSO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 75, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. EN CONSECUENCIA, SE ORDENA AL DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL MÉXICO, QUE, DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS, DEJE SIN EFECTO EL OFICIO EMITIDO Y AUTORICE LA REINSTALACIÓN LA IMAGEN DEL SANTO CRISTO EN LA PARED DE LA ENTRADA A LA SALA DE OPERACIONES DE ESE NOSOCOMIO, SITIO DONDE ANTERIORMENTE ESTUVO COLGADA. VCG09/2024

"(...) IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Aclarado lo anterior, en el sub-lite, el recurrente acude ante esta Sala, porque la Dirección General del Hospital México no autoriza reinstalar una imagen del Santo Cristo, que asegura estuvo ubicada al menos desde el 2008 en la pared de la entrada a las salas de operaciones. Fue retirada con ocasión de la remodelación de esa zona y luego de esta estuvo por más de dos años en la entrada de las salas de operaciones en el nuevo edificio, contiguo a las oficinas administrativas, hasta que el Director General del Hospital México dio orden verbal de retirarla.

El 9 de noviembre de 2023, la Dirección del Hospital recibió una petición solicitando que se coloque de nuevo el crucifijo, en los siguientes términos: "La Imagen del Santo Cristo en cuestión históricamente se mantenía en dicho lugar hasta que iniciaron los trabajos de remodelación del área hospitalaria. Hacemos del conocimiento que la puerta o pared en la que se ha dispuesto colocar

dicha imagen, se encuentra en el área de tránsito del personal y los pacientes, por lo que no hay alguno de contaminación dentro de las salas. Esta solicitud la hacemos después de conversar detenidamente con el personal, preguntar su parecer y contar con más de 120 firmas de funcionarios, por lo que consideramos de suma importancia se nos permita ubicar nuevamente esta imagen en dicho lugar, dado su significado para cada uno de nosotros como creyentes, practicantes de la fe". Esa petición estaba firmada por la amparada y, al menos, ciento veinte personas -entre ellas anestesiólogos, cirujanos, personal de enfermería y demás colaboradores del área, que corresponde al 80% de personal-, y añadía esta frase: "Solicitamos tu apoyo a fin de solicitar aval o visto bueno ante la Dirección Médica y Administración de ese hospital para la colocación de imagen religiosa en sala de operaciones como siempre lo ha sido y desde luego con el debido respeto que toda persona merece con respecto a su culto". La Dirección del Hospital no dio respuesta a esa gestión.

En relación con lo anterior, mediante oficio SINAЕ-AFINES-DLJ-021-2024 de fecha 01 de abril de 2024, suscrito por el [Nombre 001], del Departamento Legal del Sindicato Nacional de Enfermería y Afines (SINAЕ AFINES), solicitó al director recurrido: "Se me informe porque razones no se puede colgar una imagen de Cristo en la cruz o similar en la pared que está en la entrada de las salas de operaciones contiguo a las oficinas administrativas de sala de operaciones" (Sic).

En respuesta a dicha gestión, mediante oficio HM-DG-1310-2024 05 de abril de 2024, la Dirección General del Hospital México, respondió, en lo que interesa, lo siguiente: "(...) CONCLUSIÓN. Es criterio de esta Dirección General, que si bien la Sala Constitucional ha considerado a la luz de lo dispuesto en el artículo 75 constitucional, que no existe violación a la norma por colocar imágenes religiosas en diversos lugares de las instituciones públicas, pues ello no implica imponer determinada creencia religiosa o bien impedir profesar el credo de su preferencia; sin embargo, considerando que ya este centro cuenta con una capellanía (piso 3°) que profesa la religión católica y cuenta con imágenes religiosas, así como se imparten misas católicas a sus feligreses en los horarios establecidos. El pretender colocar mayor cantidad de imágenes en otros sitios distintos dentro del hospital, podría interferir con el orden público o bien constreñir los derechos y las libertades de otros funcionarios y usuarios, lo que daría motivo suficiente a la Dirección General para no autorizar otros sitios donde colocar imágenes religiosas. Notifíquese sinaecr@ice.co.cr (...)"

Sobre el particular, se observa en la contestación de la Dirección General del Hospital que dicha autoridad no otorgó la autorización para colocar de nuevo la imagen del Santo Cristo en la entrada de las salas de operaciones, aduciendo que ese centro médico cuenta con una capilla ubicada en el tercer piso, cuenta con imágenes religiosas, y se imparten misas a sus feligreses en los horarios establecidos. Adicionalmente, el director médico recurrido indica que "...El pretender colocar mayor cantidad de imágenes en otros sitios distintos dentro del hospital, podría interferir con el orden público o bien constreñir los derechos y las libertades de otros funcionarios y usuarios...". No obstante, sobre esto cabe traer a colación lo indicado en la Sentencia N° 2006-013171, que señala:

"(...) Ahora bien, estima la Sala que el hecho de que haya imágenes religiosas en diversos lugares e instituciones públicas responde a un fenómeno cultural, lo que no implica que al recurrente se le imponga determinada creencia religiosa. Esa situación por sí sola no tiene la virtud de violentar en forma directa derecho fundamental alguno en perjuicio del recurrente (...)"

Ese criterio fue reiterado en la Sentencia N° 2016-07829 del 08 de junio de 2016 que indicó lo siguiente: "(...) el hecho que haya imágenes religiosas en diversos lugares e instituciones públicas no implica que al recurrente se le esté imponiendo determinada creencia religiosa contraria a la suya ni que ello impida profesar el credo de su preferencia (...)"

Establecido lo anterior, no es de recibo el argumento dado por el director del centro médico al señalar: “(...) El pretender colocar mayor cantidad de imágenes en otros sitios distintos dentro del hospital, podría interferir con el orden público o bien constreñir los derechos y las libertades de otros funcionarios y usuarios (...)” (el énfasis es agregado).

Desde esta perspectiva, la razón ofrecida por el Director General del Hospital México para rechazar la gestión presentada con el fin de ubicar la imagen del Santo Cristo en la entrada de la Sala de operaciones carece de un fundamento objetivo y razonable, toda vez que la presencia de la imagen no busca imponer una fe o creencia religiosa, sino que se trata del ejercicio de la libertad de culto. En ese sentido, la reinstalación de la imagen no lesiona el orden público ni los derechos y libertades de terceros.

Por lo demás, la Sala observa que en noviembre del 2023 se presentó una gestión ante la Dirección General del Hospital suscrita por más de cien personas, solicitando autorización para que se coloque la imagen del Santo Cristo.

Por las razones antes indicadas, se acredita la violación al artículo 75 Constitucional, y lo procedente es ordenar la estimación del amparo, con las consecuencias que se indicarán en la parte dispositiva de esta sentencia. (...)” VCG09/2024

... **Ver menos**

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

Tema: 075- Libertad de religión y culto

Subtemas:

- NO APLICA.

ARTÍCULO 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“(...) III.- Sobre la libertad de culto y la libertad religiosa. Sobre el particular, el artículo 75, de la Constitución Política, indica:

“(...) La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres (...)”, y estatuye, claramente, el respeto que Costa Rica posee por la libertad religiosa y de culto.

La libertad de culto también figura en varios tratados sobre derechos humanos. Así, el artículo 18, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

Asimismo, el numeral 12, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Así, en lo tocante, este Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 2003-03667 de las 14:54 horas del 7 de mayo del 2003, dispuso lo siguiente:

“(…) La libertad religiosa y la libertad de culto- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o adoptar una filosofía de vida o cualquier convicción de su elección, así como la libertad de manifestar y propagar sus creencias individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza mientras no ofendan los valores sociales, ni pongan en peligro el orden público y la dignidad de las personas. De acuerdo con la doctrina y con los convenios internacionales, libertad religiosa y libertad de culto no son sinónimos. La libertad religiosa consiste en la libertad de escoger la propia religión, así como la libertad de profesarla, ejercerla y enseñarla, comprende tanto la libertad de conciencia, como la libertad de culto. La libertad de conciencia es absoluta debido a que está fuera del alcance de la ley humana y consiste en la profesión de una fe o creencia determinada y se ubica en la esfera privada de las personas, fuera de toda regulación. Por el contrario, la libertad de culto es relativa e implica el derecho de practicar públicamente los actos y ceremonias de las religiones o creencias mediante el proselitismo, reuniones en sitios públicos o privados, expresiones callejeras, en síntesis, es la manifestación externa de la libertad de conciencia, situación por la que el Estado puede regular su ejercicio en razón que puede interferir con el orden público y los derechos y libertades de terceros. La libertad de culto es un derecho fundamental reconocido en el artículo 75 de la Constitución Política, que se refiere al "libre ejercicio en la República de otros cultos además del católico, que no se opongan a la moral universal, ni a las buenas costumbres (...)”. (...)” VCG09/2024

... **Ver menos**

Texto de la resolución

□□□□□□□□□□□□□□□□

Exp: 24-013366-0007-CO

Res. N° 2024022977

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas diez minutos del trece de agosto de dos mil veinticuatro .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **24-013366-0007-CO**, interpuesto por **[Nombre 001]**, cédula de identidad **[Valor 001]**, a favor de **[Nombre 002]**, cédula de identidad **[Valor 002]**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido el 20 de mayo de 2024, el recurrente interpone recurso de amparo contra el DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL MÉXICO, y manifiesta que la amparada labora como enfermera del Hospital México en Sala de Operaciones desde aproximadamente el año 2008. Según narra la tutelada, desde su ingreso en el año 2008 ya la figura del Santo Cristo estaba colocada en la entrada de los quirófanos del edificio viejo y, cuando iniciaron las remodelaciones y se trasladaron las salas de operaciones al edificio nuevo, un auxiliar del quirófano quedó encargado de guardar esa imagen y solicitó al personal que trabajaba en esas obras que pusieran un clavo para colocar la imagen en la pared que está ubicada entrada de las salas de operaciones, contiguo a las oficinas administrativas. Narra que la imagen estuvo dos años colocada en esa pared, hasta que el Director general del Hospital México dio orden verbal de retirar la imagen de la pared. Alega que esa decisión es competencia del administrador y el auxiliar de quirófano encargado de la imagen solicitó volver a colocarla, pero no obtuvo respuesta alguna. Así las cosas, el 7 de noviembre de 2023, la amparada y muchos funcionarios que laboran en el centro de salud, así como la Capellanía del hospital, solicitaron formalmente permiso para volver a colocar la imagen en la pared donde estaba. Describe que el 1 de abril de 2024, ante la falta de respuesta, se envió el oficio SINAFAFINES-DLJ-021-2024 por medio del cual consultaron al Director General del Hospital México los motivos por los cuales la imagen no se puede colocar en la pared en donde antes estuvo, y señalaron que la imagen es de gran importancia, tanto para los funcionarios como para los pacientes que ingresan a las salas de operaciones. Indicaron que la Capellanía está ubicada en otro piso, en un lugar lejos de estas salas; con lo cual, los funcionarios del hospital y los pacientes aprovechan para rezar antes de la práctica de las cirugías. Según expresa, el 5 de abril de 2024 recibieron la notificación de la respuesta al oficio SINAFAFINES-DLJ-021-2024 por parte del Director General del Hospital México por medio del oficio HM-DG-1310-2024, y explicó que, la razón por la cual no se autoriza la colocación de la imagen, es porque la Dirección *"debe de velar por el derecho al libre culto y diversidad religiosa de los diferentes grupos ocupacionales del Hospital México"*. Replica que más bien son, en gran parte, estos grupos ocupacionales los que dan su consentimiento para que imagen sea colocada en la pared. Solicita se ordene a la Dirección General del Hospital

México permitir la colocación de la imagen de Cristo en la pared contigua a las oficinas administrativas de sala de operaciones.

2.- Informa bajo juramento DOUGLAS MONTERO CHACÓN, en su condición de Director General del Hospital México de la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, que es cierto en cuanto al oficio HM-DG-1310-2024 05 de abril de 2024, que refiere la parte recurrente; donde se le informó al [Nombre 001] Departamento Legal Sindicato Nacional de Enfermería y Afines (SINAE AFINES) “..Se atiende solicitud planteada a esta Dirección General mediante oficio SINAE AFINES-DLJ-021-2024 de fecha 01 de abril de 2024, suscrita por el Licenciado [Nombre 001], Departamento Legal del Sindicato Nacional de Enfermería y Afines (SINAE AFINES) respecto a: “Se me informe porque razones no se puede colgar una imagen de Cristo en la cruz o similar en la pared que está en la entrada de las salas de operaciones contiguo a las oficinas administrativas de sala de operaciones”. En respuesta a dicha solicitud, esta Dirección General señala lo siguiente: La petición planteada mediante oficio de fecha 01 de abril del presente año, referente a que se informe porqué razones no se puede colgar una imagen de Cristo en la cruz o similar en la pared que está en la entrada de las de salas de operaciones contiguo a las oficinas administrativas de sala de operaciones, este Despacho hace de su conocimiento que la misma no es posible autorizarla, pues, corresponde a esta Dependencia velar por el derecho al libre culto y diversidad religiosa de los diferentes grupos ocupacionales del Hospital México. Para mejor comprensión del tema que nos ocupa, es importante traer a colación jurisprudencia emitida por Sala Constitucional en el expediente [Valor 003] resolución Número 2006-013171.

En el mismo orden de ideas, es necesario hacer la diferenciación entre la libertad religiosa y libertad de culto, así debemos señalar que ambas están contempladas en el artículo 75 Constitucional y forma parte de las libertades públicas que se encuentran afectadas a la reserva de ley en cuanto a su restricción. Sobre el contenido de esta libertad, la Sala Constitucional ha señalado que “...la libertad religiosa y ...libertad de culto” no son sinónimos. La primera consiste en, la libertad de escoger la propia religión, profesarla, ejercerla y enseñarla, comprende tanto la libertad de conciencia, como la libertad de culto. En referencia a la libertad de conciencia, es absoluta debido a que está fuera del alcance de la ley humana, consiste en la profesión de una fe o creencia determinada y se ubica en la esfera privada de las personas. La segunda -la libertad de culto-, por el contrario, es relativa, es la manifestación externa de la libertad de conciencia, situación por la que el Estado puede regular su ejercicio en razón que puede interferir con el orden público y los derechos y libertades de terceros. La libertad de culto es un derecho fundamental reconocido en el artículo 75, de la Constitución Política (ver resolución número N° 2007-013158 de las catorce horas y cuarenta y cuatro minutos del doce de septiembre del dos mil siete de la Sala Constitucional, Voto N° 3667-03 de las 14:54 hrs. del 7 de mayo del 2003). Es claro que la libertad de culto, como cualquier otra

libertad, no puede considerarse como un derecho irrestricto, sino que está sometido a los límites establecidos en la propia Constitución Política, a saber: a la moral, las buenas costumbres y el orden público. Sobre el punto, ha indicado esa Sala que la libertad de culto comprende el derecho a mantener lugares de culto y a practicarlo, tanto dentro de recintos como en el exterior, siempre dentro de las limitaciones establecidas por el ordenamiento, sea por norma constitucional o norma legal.

El artículo 75, de la Constitución, no debe interpretarse en sentido restrictivo; por el contrario, se entiende que el Estado tiene una obligación, en sentido general, de cooperar con las diferentes confesiones religiosas que profesan los habitantes del país y en forma específica con la Iglesia Católica. Debe interpretarse, no como un indicador de parcialidad de la Constitución en beneficio de una confesión religiosa determinada, sino como un indicador de una realidad sociológica, cual es la mención expresa a la confesión indiscutiblemente más arraigada y extendida en nuestro país, lo que en ningún momento implica una discriminación por parte de los poderes públicos para las demás confesiones o para los ciudadanos confesionales (Sala Constitucional, resolución número 2008-017067 de las nueve horas y cincuenta y dos minutos del catorce de noviembre de dos mil ocho. La Procuraduría General de la República manifestó que la Sala ha señalado con respecto a los derechos de terceros, que deben ser protegidos frente a las manifestaciones que puedan perturbarlos y, el ejercicio de la libertad de culto debe ser irrestricto, por lo que sólo puede ser limitado en la medida en que se respete el núcleo esencial de la libertad de culto. La Sala ha reconocido la existencia de límites válidos a su ejercicio, aludiendo al respecto que: “no es posible jurídicamente impedir a un grupo de personas que se organice del modo que a bien tenga y que practique la conducta que, desde su punto de vista, canalice mejor su culto, siempre que con tales prácticas no se menoscabe lo que la comunidad en su conjunto considera buenas costumbres. Pero tampoco es posible, siempre desde el punto de vista jurídico, que el grupo favorecido con la abstención que pesa sobre los otros llegue al punto de estorbar exageradamente en la vida de los demás, porque sería una forma de imponerles por la fuerza sus creencias religiosas, cuando es obvio que no las comparten, desde el momento que se niegan a formar parte del grupo y más bien se quejan de su comportamiento [...]” (Sala Constitucional, resolución número 2007-013959 de las nueve horas y once minutos del cinco de octubre del dos mil siete, resolución número 0172- 89 de las 9:45 horas del 15 de diciembre de 1989)”. Dicho lo anterior se debe considerar que es conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, le corresponderá a la Dirección General del Hospital México, bajo su dirección de mando establecer las reglas que dentro de una sana administración, logre adecuar el servicio público, restringiendo algunas actividades que podrían generar controversias entre sus propios funcionarios o bien entre los clientes externos que nos visitan para recibir la atención médica que requieren (pacientes y familiares). Por su parte, la

Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 establece la obligatoriedad para los jefes y titulares subordinados de velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente o del órgano a su cargo y tomar de inmediato las medidas correctivas, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades.

CONCLUSIÓN. Es criterio de esa Dirección General, que si bien la Sala Constitucional ha considerado a la luz de lo dispuesto en el artículo 75 Constitucional, que no existe violación a la norma por colocar imágenes religiosas en diversos lugares de las Instituciones Públicas, pues ello no implica imponer determinada creencia religiosa o bien impedir profesar el credo de su preferencia; sin embargo, considerando que ya este centro cuenta con una capellanía (piso 3°) que profesa la religión católica y cuenta con imágenes religiosas, así como se imparten misas católicas a sus feligreses en los horarios establecidos. El pretender colocar mayor cantidad de imágenes en otros sitios distintos dentro del hospital, podría interferir con el orden público o bien constreñir los derechos y las libertades de otros funcionarios y usuarios, lo que daría motivo suficiente a la Dirección General para no autorizar otros sitios donde colocar imágenes religiosas. Notifíquese sinaecr@ice.co.cr Atención [Nombre 001]. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente manifiesta que la amparada labora como enfermera del Hospital México en Sala de Operaciones desde aproximadamente el año 2008. Según narra la tutelada, desde su ingreso en el año 2008 ya la figura del Santo Cristo estaba colocada en la entrada de los quirófanos del edificio viejo y, cuando iniciaron las remodelaciones y se trasladaron las salas de operaciones al edificio nuevo, un auxiliar del quirófano quedó encargado de guardar esa imagen y solicitó al personal que trabajaba en esas obras que pusieran un clavo para colocar la imagen en la pared que está ubicada entrada de las salas de operaciones, contiguo a las oficinas administrativas. Narra que la imagen estuvo dos años colocada en esa pared, hasta que el Director general del Hospital México dio orden verbal de retirar la imagen de la pared. Alega que esa decisión es competencia del administrador y el auxiliar de quirófano encargado de la imagen solicitó volver a colocarla, pero no obtuvo respuesta alguna. Así las cosas, el 7 de noviembre de 2023, la amparada y varios funcionarios que laboran en el centro de salud, así como la Capellanía del hospital, solicitaron formalmente permiso para volver a colocar la imagen en la pared donde estaba. Describe que el 1 de abril de 2024, ante la falta de respuesta, se envió el oficio SINAЕAFINES-DLJ-021-2024 por medio del cual consultaron al Director General del Hospital México los motivos por los cuales la imagen no se puede colocar en la pared en donde antes estuvo, y señalaron que la imagen es de gran importancia, tanto para los funcionarios como para los pacientes que ingresan a las salas de

operaciones. Indicaron que la Capellanía está ubicada en otro piso, en un lugar lejos de estas salas; con lo cual, los funcionarios del hospital y los pacientes aprovechan para rezar antes de la práctica de las cirugías. Según expresa, el 5 de abril de 2024 recibieron la notificación de la respuesta al oficio SINAEFINES-DLJ-021-2024 por parte del Director General del Hospital México por medio del oficio HM-DG-1310-2024, y explicó que, la razón por la cual no se autoriza la colocación de la imagen, es porque la Dirección *"debe de velar por el derecho al libre culto y diversidad religiosa de los diferentes grupos ocupacionales del Hospital México"*. Replica que más bien son, en gran parte, estos grupos ocupacionales los que dan su consentimiento para que imagen sea colocada en la pared. Solicita se ordene a la Dirección General del Hospital México permitir la colocación de la imagen de Cristo en la pared contigua a las oficinas administrativas de sala de operaciones.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) La imagen del Santo Cristo estuvo colgada en la entrada de las salas de quirófanos del Hospital México al menos desde el año 2008 y fue removida debido a una remodelación (hecho no controvertido).
- b) Luego de la remodelación y traslado al nuevo edificio, la imagen del Santo Cristo pasó dos años colocada en la pared ubicada en la entrada de las salas de operaciones, contiguo a las oficinas administrativas de esa área, hasta que, en fecha no determinada, el Director General del Hospital México dio la orden verbal de retirar dicha imagen de la pared (hecho no controvertido).
- c) El 9 de noviembre de 2023, la Dirección del Hospital recibió una petición solicitando que se coloque de nuevo el crucifijo, en los siguientes términos: *"La Imagen del Santo Cristo en cuestión históricamente se mantenía en dicho lugar hasta que iniciaron los trabajos de remodelación del área hospitalaria. Hacemos del conocimiento que la puerta o pared en la que se ha dispuesto colocar dicha imagen, se encuentra en el área de tránsito del personal y los pacientes, por lo que no hay alguno de contaminación dentro de las salas. Esta solicitud la hacemos después de conversar detenidamente con el personal, preguntar su parecer y contar con más de 120 firmas de funcionarios, por lo que consideramos de suma importancia se nos permita ubicar nuevamente esta imagen en dicho lugar, dado su significado para cada uno de nosotros como creyentes, practicantes de la fe"* (hecho no controvertido).
- d) Esa petición estaba firmada por la amparada y, al menos, 120 personas -entre ellos anesthesiólogos, cirujanos, personal de enfermería y demás colaboradores del área, que corresponde al 80% de personal-, y añadía esta frase: *"Solicitamos tu apoyo a fin de solicitar aval o visto bueno ante la Dirección Médica y Administración de ese hospital"*

para la colocación de imagen religiosa en sala de operaciones como siempre lo ha sido y desde luego con el debido respeto que toda persona merece con respecto a su culto'. La Dirección del Hospital no dio respuesta a esa gestión (hecho no controvertido).

- e) Mediante oficio SINAЕ-AFINES-DLJ-021-2024 de fecha 01 de abril de 2024, suscrito por el Licenciado [Nombre 001], del Departamento Legal del Sindicato Nacional de Enfermería y Afines (SINAЕ AFINES), se solicita: *"Se me informe porque razones no se puede colgar una imagen de Cristo en la cruz o similar en la pared que está en la entrada de las salas de operaciones contiguo a las oficinas administrativas de sala de operaciones"* (Sic) (ver informe y prueba adjunta).
- f) En respuesta a dicha gestión, mediante oficio HM-DG-1310-2024 05 de abril de 2024, la Dirección General del Hospital México, respondió, en lo que interesa, lo siguiente: *"(...) CONCLUSIÓN. Es criterio de esta Dirección General, que si bien la Sala Constitucional ha considerado a la luz de lo dispuesto en el artículo 75 constitucional, que no existe violación a la norma por colocar imágenes religiosas en diversos lugares de las instituciones públicas, pues ello no implica imponer determinada creencia religiosa o bien impedir profesar el credo de su preferencia; sin embargo, considerando que ya este centro cuenta con una capellanía (piso 3°) que profesa la religión católica y cuenta con imágenes religiosas, así como se imparten misas católicas a sus feligreses en los horarios establecidos. El pretender colocar mayor cantidad de imágenes en otros sitios distintos dentro del hospital, podría interferir con el orden público o bien constreñir los derechos y las libertades de otros funcionarios y usuarios, lo que daría motivo suficiente a la Dirección General para no autorizar otros sitios donde colocar imágenes religiosas. Notifíquese sinaecr@ice.co.cr (mailto:sinaecr@ice.co.cr) (...)"* (ver informe y prueba adjunta).

III.- Sobre la libertad de culto y la libertad religiosa. Sobre el particular, el artículo 75, de la Constitución Política, indica:

"(...) La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres (...)", y estatuye, claramente, el respeto que Costa Rica posee por la libertad religiosa y de culto.

La libertad de culto también figura en varios tratados sobre derechos humanos. Así, el artículo 18, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

Asimismo, el numeral 12, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Así, en lo tocante, este Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 2003-03667 de las 14:54 horas del 7 de mayo del 2003, dispuso lo siguiente:

“(…) La libertad religiosa y la libertad de culto- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o adoptar una filosofía de vida o cualquier convicción de su elección, así como la libertad de manifestar y propagar sus creencias individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza mientras no ofendan los valores sociales, ni pongan en peligro el orden público y la dignidad de las personas. De acuerdo con la doctrina y con los convenios internacionales, libertad religiosa y libertad de culto no son sinónimos. La libertad religiosa consiste en la libertad de escoger la propia religión, así como la libertad de profesarla, ejercerla y enseñarla, comprende tanto la libertad de conciencia, como la libertad de culto. La libertad de conciencia es absoluta debido a que está fuera del alcance de la ley humana y consiste en la profesión de una fe o creencia determinada y se ubica en la esfera privada de las personas, fuera de toda regulación. Por el contrario, la libertad de culto es relativa e implica el derecho de practicar públicamente los actos y ceremonias de las religiones o creencias mediante el proselitismo, reuniones en sitios públicos o privados, expresiones callejeras, en síntesis, es la manifestación externa de la libertad de conciencia, situación por la que el Estado puede regular su ejercicio en razón que puede interferir con el orden público y los derechos y libertades de terceros. La libertad de culto es un derecho fundamental reconocido en el artículo 75 de la Constitución Política, que se refiere al "libre ejercicio en la República de otros cultos además del católico, que no se opongan a la moral universal, ni a las buenas costumbres (...)”.

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Aclarado lo anterior, en el *sub-lite*, el recurrente acude ante esta Sala, porque la Dirección General del Hospital México no autoriza reinstalar una imagen del Santo Cristo, que asegura estuvo ubicada al menos desde el 2008 en la pared de la entrada a las salas de operaciones. Fue retirada con ocasión de la remodelación de esa zona y luego de esta estuvo por más de dos años en la entrada de las salas de operaciones en el nuevo edificio, contiguo a las oficinas administrativas, hasta que el Director General del Hospital México dio orden verbal de retirarla.

El 9 de noviembre de 2023, la Dirección del Hospital recibió una petición solicitando que se coloque de nuevo el crucifijo, en los siguientes términos: *“La Imagen del Santo Cristo en cuestión históricamente se mantenía en dicho lugar hasta que iniciaron los trabajos de remodelación del área hospitalaria. Hacemos del conocimiento que la puerta o pared en la que se ha dispuesto colocar dicha imagen, se encuentra en el área de tránsito del personal y los pacientes, por lo que no hay alguno de contaminación dentro de las salas. Esta solicitud la hacemos después de conversar detenidamente con el personal, preguntar su parecer y contar con más de 120 firmas de funcionarios, por lo que consideramos de suma importancia se nos permita ubicar nuevamente esta imagen en dicho lugar, dado su significado para cada uno de nosotros como creyentes, practicantes de la fe”*. Esa petición estaba firmada por la amparada y, al menos, ciento veinte personas -entre ellas anesthesiólogos, cirujanos, personal de enfermería y demás colaboradores del área, que corresponde al 80% de personal-, y añadía esta frase: *“Solicitamos tu apoyo a fin de solicitar aval o visto bueno ante la Dirección Médica y Administración de ese hospital para la colocación de imagen religiosa en sala de operaciones como siempre lo ha sido y desde luego con el debido respeto que toda persona merece con respecto a su culto”*. La Dirección del Hospital no dio respuesta a esa gestión.

En relación con lo anterior, mediante oficio SINAЕ-AFINES-DLJ-021-2024 de fecha 01 de abril de 2024, suscrito por el [Nombre 001], del Departamento Legal del Sindicato Nacional de Enfermería y Afines (SINAЕ AFINES), solicitó al director recurrido: *“Se me informe porque razones no se puede colgar una imagen de Cristo en la cruz o similar en la pared que está en la entrada de las salas de operaciones contiguo a las oficinas administrativas de sala de operaciones”* (Sic).

En respuesta a dicha gestión, mediante oficio HM-DG-1310-2024 05 de abril de 2024, la Dirección General del Hospital México, respondió, en lo que interesa, lo siguiente: *“(…) CONCLUSIÓN. Es criterio de esta Dirección General, que si bien la Sala Constitucional ha considerado a la luz de lo dispuesto en el artículo 75 constitucional, que no existe violación a la norma por colocar imágenes religiosas en diversos lugares de las instituciones públicas, pues ello no implica imponer determinada creencia religiosa o bien impedir profesar el credo de su preferencia; sin embargo, considerando que ya este centro cuenta con una capellanía (piso 3°) que*

profesa la religión católica y cuenta con imágenes religiosas, así como se imparten misas católicas a sus feligreses en los horarios establecidos. El pretender colocar mayor cantidad de imágenes en otros sitios distintos dentro del hospital, podría interferir con el orden público o bien constreñir los derechos y las libertades de otros funcionarios y usuarios, lo que daría motivo suficiente a la Dirección General para no autorizar otros sitios donde colocar imágenes religiosas. Notifíquese sinaecr@ice.co.cr (mailto:sinaecr@ice.co.cr) (...)”.

Sobre el particular, se observa en la contestación de la Dirección General del Hospital que dicha autoridad no otorgó la autorización para colocar de nuevo la imagen del Santo Cristo en la entrada de las salas de operaciones, aduciendo que ese centro médico cuenta con una capilla ubicada en el tercer piso, cuenta con imágenes religiosas, y se imparten misas a sus feligreses en los horarios establecidos. Adicionalmente, el director médico recurrido indica que “...*El pretender colocar mayor cantidad de imágenes en otros sitios distintos dentro del hospital, podría interferir con el orden público o bien constreñir los derechos y las libertades de otros funcionarios y usuarios...*”. No obstante, sobre esto cabe traer a colación lo indicado en la Sentencia N° 2006-013171, que señala:

“(...) Ahora bien, estima la Sala que el hecho de que haya imágenes religiosas en diversos lugares e instituciones públicas responde a un fenómeno cultural, lo que no implica que al recurrente se le imponga determinada creencia religiosa. Esa situación por sí sola no tiene la virtud de violentar en forma directa derecho fundamental alguno en perjuicio del recurrente (...)”.

Ese criterio fue reiterado en la Sentencia N° 2016-07829 del 08 de junio de 2016 que indicó lo siguiente: *“(...) el hecho que haya imágenes religiosas en diversos lugares e instituciones públicas no implica que al recurrente se le esté imponiendo determinada creencia religiosa contraria a la suya ni que ello impida profesar el credo de su preferencia (...)*”.

Establecido lo anterior, no es de recibo el argumento dado por el director del centro médico al señalar: *“(...) El pretender colocar mayor cantidad de imágenes en otros sitios distintos dentro del hospital, podría interferir con el orden público **o bien constreñir los derechos y las libertades de otros funcionarios y usuarios** (...)*” (el énfasis es agregado).

Desde esta perspectiva, la razón ofrecida por el Director General del Hospital México para rechazar la gestión presentada con el fin de ubicar la imagen del Santo Cristo en la entrada de la Sala de operaciones carece de un fundamento objetivo y razonable, toda vez que la presencia de la imagen no busca imponer una fe o creencia religiosa, sino que se trata del ejercicio de la libertad de culto. En ese sentido, la reinstalación de la imagen no lesiona el orden público ni los derechos y libertades de terceros.

Por lo demás, la Sala observa que en noviembre del 2023 se presentó una gestión ante la Dirección General del Hospital suscrita por más de cien personas, solicitando autorización para que

se coloque la imagen del Santo Cristo.

Por las razones antes indicadas, se acredita la violación al artículo 75 Constitucional, y lo procedente es ordenar la estimación del amparo, con las consecuencias que se indicarán en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso por violación al artículo 75, de la Constitución Política. En consecuencia, se ordena a DOUGLAS MONTERO CHACÓN, en su condición de Director General del Hospital México, que dentro del plazo de TRES DÍAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, deje sin efecto el oficio HM-DG-1310-2024 de 05 de abril de 2024 y autorice la reinstalación la imagen del Santo Cristo en la pared de la entrada a la sala de operaciones de ese nosocomio, sitio donde anteriormente estuvo colgada. Se advierte al recurrido que con base en lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios generados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.-



Fernando Castillo V.

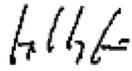
Presidente



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Anamari Garro V.



Ingrid Hess H.



Alexandra Alvarado P.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

□□□□□□□□□□□□□□□□

YPZS06AQ69I61

EXPEDIENTE N° 24-013366-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts.Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus.PJ el: 23-01-2025 14:16:42.